



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001-31-03-006-1998-00406-00
Demandante	BANCO UCONAL
Demandado	CONSTRUCCIONES ALDEA PALMA VERDE
Decisión	No da trámite a objeción por error grave, requiere al apoderado remanentista
AS.	071V (981)

Toda vez que el Código General del Proceso no contempla la figura de la objeción por error grave frente al avalúo comercial, el Juzgado no le dará trámite a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante en el escrito visible a folios 1760-1777.

Ahora, ante la manifestación que hace la apoderada y al evidenciar el Despacho que el avalúo del bien con matrícula inmobiliaria número 001-0668966 de fecha diciembre de 2015, que se encuentra a folios 1545 a 1559, fue por valor de **\$967.253.082** y el que presentó el remanentista obrante a folios 1724 a 1748, es por **\$830.748.000**, se requiere al perito evaluador, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este auto, explique la razón de dicha diferencia.

Lo anterior teniendo en cuenta, que las reglas de la experiencia enseñan que la tendencia del mercado inmobiliario es a que aumente el precio de la propiedad raíz con el pasar del tiempo, lejos de devaluarse y porque lo que se pretende, es que guarde real proporción con las vigentes

condiciones del mercado, garantizando de paso los derechos de ambas partes.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7041103e45fb6d104c9b44e970b89bf388c03ad128199f010
151b26ceca4a427**

Documento generado en 01/07/2020 05:13:59 PM